

SENTENCIA N° 674/19

Expte. N° 767/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de AGOSTO de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N.** Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 767/926/2017 (Expte. DGR N° 6653/1294/J/2017 y 57337/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 702/17; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

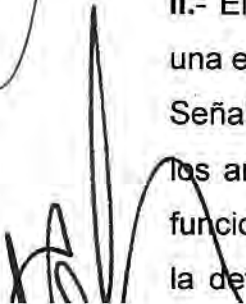
I.- A fojas 41/47 del Expte. N° 767/926/2017 Adolfo Eduardo López Vallejo en representación de Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 702/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 1 .10.2017 obrante a fojas 20 del mismo expediente. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la impugnación efectuada por la concursada, en contra de la Planilla Fiscal de fecha 20 de Septiembre de 2016.

II.- El contribuyente en su Recurso presentado el 28.11.2017 a fs. 41/47 realiza una exposición de los hechos.

Señala la errónea aplicación por parte del actuario de las normas contenidas en los artículos 323 inc. 4 y 328 incisos 1 y 2 de la Ley N° 5.636, toda vez que el funcionario responsable de la liquidación ha incluido como base del cálculo para la determinación del importe de la planilla, en el pasivo verificado de Servicios

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Agroindustriales del Noa S.R.L., créditos correspondientes a sujetos que se encuentran exentos del pago de la gabela (\$31.750.174,58) y además excluidos del acuerdo.

Alega que el art 328 incisos 1 y 2 de la ley n° 5.121, declara exento del pago del tributo de tasa proporcional de justicia al Estado Nacional y sus dependencias y entidades autárquicas y descentralizadas, como también al Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas. Manifiesta el apelante que al haber los fiscos Nacional y Provincial demandado el reconocimiento de créditos en sede judicial y provocado de ese modo la actividad jurisdiccional, no puede pretenderse hacer pesar sobre el patrimonio de la concursada el pago de tributos del cual quienes han provocado la actividad jurisdiccional, se encuentran exentos de su pago.

Por otro lado plantea la inconstitucionalidad del art. 323 inc. 4 de la ley n° 5.121, por afectar el derecho de propiedad de su representado y resultar violatorio al principio de igualdad ante la ley.

Sostiene que pretender que la concursada tribute sobre una base exenta por ley, es consumir una ilegítima traslación de un tributo que no debe ser abonado hacia el patrimonio de la concursada, agravando de modo intolerable e ilegítimo su estado de cesación de pagos.

Aclara que los créditos exentos del pago de la planilla no pueden engrosar la base de cálculo del tributo, y ello aun cuando la norma tributaria establezca que la base es el pasivo verificado. Considera que el ordenamiento debe ser interpretado armónicamente y no de modo aislado como lo hace la Dirección General de Rentas.

Finalmente, solicita se tenga por deducido Recurso de Apelación, por ofrecida la prueba y oportunamente se haga lugar al recurso.

III.- Que a fojas 53/60 del Expte. N° 767/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

Destaca como lo establece la Resolución N° 702/17, en los juicios concursales la base imponible para la determinación de la planilla fiscal es el total de los créditos declarados verificados, admisibles y los créditos con verificación tardía, conforme

el art. 323 inc. 4 del CTP: "Los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la ley impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: 4) En base al pasivo verificado del deudor en el concurso preventivo (créditos verificados, declarados admisibles y/o con verificación tardía)".

Afirma que la normativa es clara en su redacción respecto al sujeto pasivo del pago de la tasa de justicia inicial. Sostiene que el contribuyente de iure de la tasa es el destinatario legal tributario, es decir quien promueve una actuación judicial gravada.

Agrega que en el expediente principal del concurso es cuestión, el pasivo verificado surge de la resolución judicial de fecha 21.09.2015, que es la preceptuada por el artículo 36 de L.C.Q., que determina la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia, tornándose la misma exigible.

Manifiesta que la normativa indicada es clara y determinante respecto a que la firma concursada SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L. es la obligada al pago de la tasa de justicia.

Señala que es importante establecer la diferencia entre el obligado al pago de la tributación fiscal y la exención del Estado Provincial al iniciar acciones judiciales regulada en el artículo 328 inc.2) del CTP que expresa: "Estarán exentos del pago de las tasa de este título, además de los que estén por leyes especiales:... 2) El Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas...".

Aclara que las exenciones que establece la ley están particularizadas respecto de ciertas personas y actuaciones, por lo que resultan gravadas todas aquellas acciones judiciales que no se encuentren expresamente incluidas en la norma.

Expresa que la CSJN tiene establecido en numerosos fallos, que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que la establecen correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas.

Alega que la ley es clara y taxativa respecto del alcance de la exención.

Sostiene que el argumento de la exención del crédito, cuya verificación demanda el Estado Provincial, esgrimido por el apelante, corresponde rechazarlo por improcedente, ya que la dispensa legal se refiere claramente a las tasas que debe tributar el Estado por su intervención ante el Poder Judicial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, considera que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., en contra de la Resolución N° M 702/17 de fecha 10.10.2017 debiendo confirmarse la misma.

IV.- A fs. 32/33 del Expediente N° 767/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria N° 483/18 de fecha 02.10.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia.

A fs. 36/38 mediante sentencia N° 886/18 de fecha 19.12.2018 el Tribunal dispuso medida para mejor proveer, y ordeno se intime a la D.G.R. adjuntar el expediente administrativo N° 6653/1294/J/2017.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 702/17 de fecha 10.10.2017, resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 323 de la Ley N° 5.121 que expresa: "Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: ...4) En base al pasivo verificado del deudor en el concurso preventivo (créditos verificados, declarados admisible y/o con verificación tardía).

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que conforme a la sentencia judicial de fecha 21.09.2015 correspondiente al artículo 36 de LCQ, se determina la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia.

La norma es clara al indicar el sujeto pasivo de la tasa de justicia inicial. En el caso en cuestión no hay dudas que el destinatario legal tributario es Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L.

Siendo ello así, es necesario diferenciar la exención del Estado Nacional y Provincial al iniciar acciones judiciales (regulado en el art 328 inc. 2 del CTP) del obligado al pago de la tributación fiscal.

Conforme establece el artículo 328 del CTP: "Estarán exentos del pago de las tasas de este título, además de los que lo estén por leyes especiales: 1. El Estado nacional, sus dependencias y entidades autárquicas y descentralizadas, con

excepción de aquellos organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso. 2. El Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, con excepción de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su actividad financiera y de seguros.

Debe recordarse también que las exenciones acordadas por las normas tributarias y especiales a determinados sujetos son de carácter personalísimo (art. 334 CTP), de modo que no pueden ser invocadas por otros que no sean los directamente beneficiados.

Las normas que establecen exenciones impositiva son taxativas y materia de interpretación restrictiva. (cfr. Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario". T.I, pág. 256).

El argumento de violación de principio de igualdad ante la ley y violación al principio de derecho de propiedad alegado por la concursada es totalmente erróneo, al establecer que DGR para determinar la tasa de justicia incorpora en la base del cálculo a créditos de sujetos que se encuentran exentos del pago del tributo; ya que la normativa es clara al establecer que el estado provincial está exento del pago de tasa retributiva de servicio. Es decir el sujeto exento es el estado, nada tiene que ver la concursada, no puede pretender beneficiarse con ello, ya que la exención es independiente del crédito.

Por lo expresado corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., en contra de la resolución N° 702/17 de fecha 10.10.2017 y en consecuencia confirmar la planilla fiscal de fecha 20.09.2016 en mérito a lo considerado.

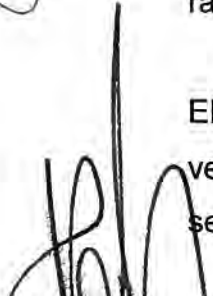
Así lo propongo.

El señor Vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge G. Jiménez, vota en idéntico sentido.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L.**, en contra de la resolución N° 702/17 de fecha 19.10.2017 y en consecuencia confirmar la planilla fiscal de fecha 20.09.2016 en mérito a lo considerado.

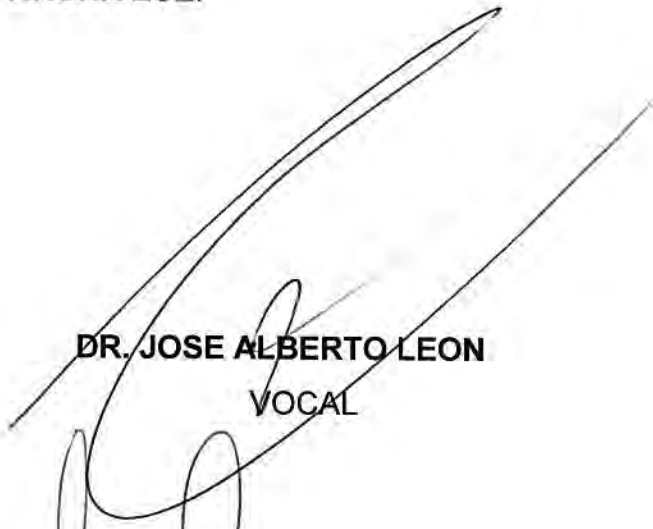
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHIVASE.

M.V.I.


HAGASE SABER



DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL